



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1352/2021

RECURRENTE: PARTIDO DEL
TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO
LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMENEZ
REYES

COLABORARON: LUIS LÓPEZ PLATA
Y CLAUDIA PAOLA MEJÍA MARTÍNEZ

Ciudad de México, cuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el medio de impugnación indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que, no satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por la parte recurrente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

SUP-REC-1352/2021

- 2 **A. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamientos de Matlapa, San Luis Potosí.
- 3 **B. Cómputo Municipal.** El nueve de junio siguiente, se llevó a cabo el cómputo municipal del citado Ayuntamiento, quedando los resultados de la siguiente manera:

Partidos o Coaliciones	Votación	
	Con número	Con letra
	7,388	Siete mil, trescientos ochenta y ocho
	6,847	Seis mil ochocientos cuarenta y siete
	446	Cuatrocientos cuarenta y seis
	438	Cuatrocientos treinta y ocho
	88	Ochenta y ocho
	174	Ciento setenta y cuatro
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	Uno
VOTOS NULOS	615	Seiscientos quince
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	15,997	Quince mil novecientos noventa y siete

- 4 El diez de junio, el Comité Municipal realizó la entrega de la constancia de mayoría a la planilla encabezada por Edgar Ortega Lujan, postulada por la coalición “Sí por San Luis Potosí” conformada por los partidos Acción Nacional y Conciencia Popular.
- 5 **C. Medio de impugnación local.** El trece de junio, el Partido del Trabajo promovió juicio de nulidad local, a fin de controvertir el cómputo municipal y la entrega de la constancia de mayoría y validez



de la elección correspondiente al municipio de Matlapa, San Luis Potosí, el cual fue registrado con la clave de expediente TESLP/JNE/06/2021. El posterior quince de julio, el Tribunal Electoral de San Luis Potosí¹ emitió sentencia, en el sentido de confirmar los actos impugnados.

6 **D. Juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme con la resolución descrita en el párrafo que antecede, el veinte de julio, el partido actor promovió juicio de revisión constitucional, el cual fue tramitado con el número de expediente SM-JRC-159/2021, mismo que fue resuelto el dieciocho de agosto por la Sala Regional Monterrey, en el sentido de confirmar la resolución del Tribunal local.

7 **II. Recurso de reconsideración.** Inconforme con lo anterior, el veintidós de agosto del año en curso, el Partido del Trabajo interpuso ante la Sala Regional Monterrey el presente recurso de reconsideración.

8 **III. Recepción y turno.** Una vez recibidas las constancias, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1352/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9 **IV. Radicación.** En su momento, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

10 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio

¹ En lo subsecuente Tribunal local.

SUP-REC-1352/2021

de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

- 11 Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de fondo dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

- 12 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020², en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.
- 13 En ese sentido, está justificada la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia.

- 14 Este órgano jurisdiccional considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente, y, por lo tanto, la demanda debe desecharse de plano, porque en la resolución controvertida no se realizó un estudio de constitucionalidad de normas; a su vez, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en

² Aprobado el primero de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, como se expone a continuación.

I. Marco normativo.

- 15 De conformidad, con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el Recurso de Reconsideración.
- 16 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el Recurso de Reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:
- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
 - En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.
- 17 A su vez, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido, vía jurisprudencial, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, tales como:

SUP-REC-1352/2021

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.³
- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,⁴ normas partidistas⁵ o consuetudinarias de carácter electoral.⁶
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁷
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.⁸
- Se ejerza control de convencionalidad.⁹
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales una sala regional omita adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁰

³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**.

Cabe señalar que la totalidad de los criterios jurisprudenciales y las tesis relevantes de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se citen en el proyecto, pueden ser consultados en la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁴ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**.

⁵ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”**.

⁶ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**.

⁷ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁸ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**.

⁹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**.

¹⁰ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**.



- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹¹
 - Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.¹²
 - Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.¹³
- 18 Como se advierte, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza sólo si la Sala Regional responsable dictó una sentencia de fondo, en la que haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien, hubiera realizado la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o haya omitido decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas.
- 19 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar la

¹¹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN**".

¹² Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**".

¹³ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**".

SUP-REC-1352/2021

constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

20 De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia de estudio del recurso de reconsideración, pues de atenderlas, se desvirtuaría su cualidad de extraordinario.

21 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

II. Caso concreto.

22 En el caso el partido recurrente impugna la determinación de la Sala Regional Monterrey, que confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, en el juicio de nulidad TESLP/JNE/06/2021, mediante el cual se confirmó el cómputo de la elección municipal de Matlapa, en la citada entidad federativa, por el que resultó electa la fórmula postulada por la coalición “Sí por San Luis Potosí” conformada por los partidos políticos Acción Nacional y Conciencia Popular.

A. Consideraciones de la Sala Regional Monterrey.

23 La Sala Regional determinó confirmar la resolución del Tribunal local en virtud de la ineficacia de los agravios hechos valer por el partido recurrente.

- En primer término, calificó como ineficaz el agravio del recurrente, por el cual sostenía que el Tribunal local no valoró de manera conjunta siete medios de prueba que a su consideración guardaban relación con dos carpetas de investigación. Dicha calificativa obedeció a que el actor



no preciso cuales fueron los siete medios de prueba que ofreció y que se debieron valorar en conjunto.

- Por otra parte, respecto a lo alegado por el recurrente en cuanto a que a las notas periodísticas que aportó se les debió otorgar mayor valor probatorio, al ser de diferentes medios de comunicación y autores, la Sala Regional Monterrey consideró ineficaz el agravio, toda vez que no fueron medios de prueba eficaces para tener por demostrado que se entregó dinero al electorado para votar por determinada fuerza política.
- Ahora bien, respecto de la determinación del Tribunal local de no considerar aptas las declaraciones de los testigos, puesto que no fueron rendidas ante fedatario público. La responsable consideró correcta tal apreciación, puesto que la Ley de Justicia Electoral local dispone que las pruebas confesional y testimonial podrán ser ofrecidas y admitidas cuando las declaraciones consten en actas levantadas ante fedatario público.
- Si bien en el municipio de Matlapa no cuenta con notario público, lo cierto es que el actor estuvo en posibilidad de acudir al Comité Municipal, por ser la autoridad que puede ejercer la función de oficialía electoral, para que diera fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad de la contienda.
- Finalmente, consideró ineficaz el agravio relativo a que el Tribunal local incorrectamente señaló que no constituía una irregularidad grave que la suma de votos y boletas sobrantes sea mayor al número de boletas entregadas

SUP-REC-1352/2021

debido a que no trasciende al resultado. La calificativa se debió a que el partido ahora recurrente no atendió ni confrontó lo analizado por la autoridad local.

B. Recurso de reconsideración.

- 24 La pretensión del recurrente es que se revoque la resolución emitida por la Sala Monterrey en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-159/2021, y en consecuencia se declaren la nulidad de diversas casillas, así como la nulidad de la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Matlapa y la expedición de la constancia de mayoría relativa otorgada al candidato de la formulada postulada por los partidos Acción Nacional y Conciencia Popular.
- 25 En esencia el recurrente cuestiona que con la resolución de la sala Regional se vulneraron en su perjuicio las garantías y derechos de igualdad procesal, legalidad, exhaustividad, imparcialidad definitividad, preclusión, objetividad, certeza jurídica, congruencia y debido proceso previstos en los artículos 4, 14, 16 y 17 de la Constitución General, además de diversos presupuestos convencionales.
- 26 Asimismo, refiere que se debieron valorar los indicios ofrecidos, tomando en consideración las condiciones particulares del municipio, dado que es un lugar que está limitado, alejado de la capital, la mayoría de la población es indígena, es una zona de difícil acceso y no cuentan con notario público.
- 27 Por lo que, en atención a lo establecido en el artículo primero constitucional, estima que se debió ofrecer una mayor protección a la población y debieron practicarse diversas diligencias para poder valorar si los hechos denunciados fueron ciertos o no.



28 De ahí que, considere que la responsable no fue exhaustiva, puesto que no valoró de manera completa las pruebas que presentó desde la instancia local.

C. Determinación de esta Sala Superior

29 A partir de lo expuesto, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

30 En efecto, con los planteamientos que formula la parte recurrente ante este órgano jurisdiccional, pretende acceder a una instancia más para controvertir los resultados de la elección municipal en análisis.

31 No obstante, como puede advertirse de la demanda, los agravios que hace valer el partido recurrente no se dirigen propiamente a plantear una cuestión constitucional, ya que la totalidad de los reclamos contenidos en ella, se hacen depender directamente de la valoración probatoria y la indebida exhaustividad, los cuales son aspectos que no implicaron la interpretación de algún precepto constitucional.

32 En el caso, no procede la verificación de tales disensos, ya que no se advierte que la Sala Regional hubiere efectuado un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad, porque en la sentencia impugnada, el estudio realizado fue de estricta legalidad, pues ello fue únicamente para determinar si fue correcta o no la determinación del órgano jurisdiccional local de confirmar el cómputo municipal, la declaración de validez y la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de Ayuntamiento de Matlapa, San Luis Potosí.

33 Por otra parte, no se advierte un error judicial evidente e incontrovertible que hubiera sido determinante para el sentido de la sentencia reclamada; tampoco se aprecia algún elemento para

SUP-REC-1352/2021

concluir que el presente asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de este recurso; ni se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración

34 Todo lo anterior, permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso en análisis, no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.

35 En consecuencia, al no colmarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en cita, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firmó de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1352/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.